

CORNARE

NÚMERO RADICADO:

112-5428-2017

Sede o Regional:

egional: Sede Principal

Tipo de documento:

ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM.

Fecha: 05/10/2017

Hora: 16:09:58.4..

Follos: 3

RESOLUCIÓN Nº

POR MEDIO DEL CUAL SE TOMAN UNAS DETERMINACIONES

EL SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, delegatarias, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 112-5309 del 08 de octubre de 2009, se aprobó PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS -PSMV- presentado por el MUNICIPIO DE SAN LUIS con Nit. 890.984.376-5 en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 3100 de 2003 y las Resoluciones 1433 de 2004 y 2145 de 2005.

Que mediante Auto Nº 112-0026 del 05 de enero de 2017, se acoge la información presentada por el MUNICIPIO DE SAN LUIS, a través de su alcalde el señor JOSE MAXIMINIO CASTAÑO CASTAÑO, respecto al informe de caracterización de vertimientos a la salida de los sistemas de tratamiento domésticos de las PTAR circuito 1,2 y 6, así mismo se le requiere el cumplimento de las siguientes obligaciones:

"(...)"

- tramitar el permiso de vertimientos de las tres Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales

 PTARs del Municipio y presente en la Corporación los documentos necesarios para llevar a cabo dicho proceso acorde con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.
- 2) De inmediato reemplace las tapas en mal estado de los tanques imhoff y FAFA con el fin de aislar el sistema de las aguas lluvias en el circuito 6.
- 3) Para el circuito 1 se deberá garantizar la operación las 24 horas del día, los 7 días de la semana y no se vea interrumpida por los turnos de trabajo de los operarios.
- 4) Reemplace la reglilla del vertedero triangular debido a que la actual se encuentra en mal estado y se hace difícil observar la altura de la lámina de agua.
- 5) Siembre un cerco vivo en la PTAR principal debido a la necesidad de aislar el sistema de la comunidad vecina o transitoria en el coliseo, así como en las demás plantas.
- 6) Instale una valla informativa a la entrada de las PTARS.
- 7) Realice el manejo adecuado de los lodos que se generen en las PTARS acorde con lo dispuesto en el Decreto 1287 de 2014, hoy decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio 1077 de 2015.
- 8) Las evidencias de la realización de las anteriores actividades se deberán remitir con la solicitud de permiso de vertimientos. (Negrilla fuera del texto original).

"(...)"

Que a través del Acta Compromisoria Ambiental N° 112-0404 del 05 de abril de 2017, suscrita entre las **EMPRESAS PÚBLICAS DE SAN LUIS S.A.S E.S.P y LA CORPORACION**, se adquirió el siguiente compromiso:

"(...)"

Para el día 04 de julio de 2017

PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS -PSMV- _Presentar solicitud de modificación al cronograma de actividades del PSMV y un informe global de los avances correspondiente al segundo semestre 2015 y 1-2 semestres de 2016. (Negrilla fuera del texto original).

"(...)"

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente
F-GJ-178/V.C



Que la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SAN LUIS, a través de los Oficios Radicados N° 134-0125 del 27 de marzo de 2017 y 134-0255 del 05 de julio de 2017, presenta información corresponde al Contrato N° 001 de 2016 y el informe de avance del PSMV durante el semestre 01 del 2015 y los semestres 01 y 02 del 2016 respectivamente y adicionalmente evidencias de actividades pactadas en el Acta Compromisoria Ambiental N° 112-0404 del 05 de abril del 2017.

Que funcionarios de la Corporación procedieron a evaluar la información aportada, generándose el Informe Técnico N° 112-1210 del 28 de septiembre de 2017, en el cual se concluyó lo siguiente:

"(...)"

26. CONCLUSIONES:

La documentación aportada con radicado No 134-0255 del 05 de julio de 2017, da cumplimiento al envío de informe de avance de implementación del PSMV de los semestres 02 del 2015 y 01 y 02 del 2016, sin embargo no se realiza una descripción detallada de lo ejecutado ni se presentan soportes.

Respecto a la solicitud de modificación del cronograma no se encuentra debidamente sustentada, no hay claridad respecto a los metros lineales de reposición de redes y el plazo propuesto de 10 años se considera demasiado extenso.

Con respecto a las actividades requeridas en el Informe Técnico 112-2236 del 25 de octubre de 2016, no se cumple en un 100%, ya que no se presenta evidencia de la realización de:

- Instalación de valla en todas las PTARS
- Reemplazo de la rejilla del vertedero triangular de la PTAR Circuito 1
- Evidencias del manejo ambientalmente seguro de los lodos.

Empresas Públicas San Luis S.A.S. E.S.P, solita reconsiderar implementación del funcionamiento de la PTAR durante las 24 horas, debido a que el uso del servicio de alcantarillado durante la noche no es representativo, sin embargo no aporta evidencias o resultados de monitoreo que permitan corroborar dicha situación, por cuanto no es factible acoger dicha solicitud.

Además, en la Corporación se encuentran registros de monitoreo realizado por la Universidad Católica en horas de la noche donde se evidencia un caudal promedio vertido de 18 L/s.

"(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDIÇAS:

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Constitución Política de Colombia en su artículo 366 establece "El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado.

Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable"

Vigente desde: 01-May-17



Que en relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común" y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T - 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptuado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

"...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales...".

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que La Resolución 1433 de 2004 es su artículo 6 establece, "... El seguimiento y control a la ejecución del PSMV se realizará semestralmente por parte de la autoridad ambiental competente en cuanto al avance físico de las actividades e inversiones programadas, y anualmente con respecto a la meta individual de reducción de carga contaminante establecida, para lo cual la persona prestadora del servicio público de alcantarillado y de sus actividades complementarias, entregará los informes correspondientes...".

La Resolución 2145 del 2005 en su artículo primero señala "...La información de que trata el artículo cuarto de la Resolución 1433 de 2004, deberá ser presentada ante la autoridad ambiental competente por las personas prestadoras del servicio público de alcantarillado y sus actividades complementarias, en un plazo no mayor de cuatro (4) meses contados a partir de la publicación del acto administrativo mediante el cual la autoridad ambiental competente defina el objetivo de calidad de la corriente, tramo o cuerpo de agua receptor..."

Dicho plan contemplará las actividades e inversiones necesarias para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos y el cumplimiento de la meta individual establecida, así como los indicadores de seguimiento de las mismas. Para efectos del ajuste del factor regional se considerará el indicador de número de vertimientos puntuales eliminados por cuerpo de agua, de acuerdo a lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 17 del presente decreto.

Parágrafo 1°. Aquellos usuarios prestadores del servicio de alcantarillado que no cuenten con Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV aprobado al iniciar el proceso de consulta, podrán presentar sus propuestas de meta individual de carga contaminante para el quinquenio y el indicador de número de vertimientos puntuales a eliminar por cuerpo de aqua, los cuales deberán ser discriminados anualmente. Lo anterior sin perjuicio de lo que disponga sobre la materia la autoridad ambiental competente en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos cuando sea aprobado, así como de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar.

Parágrafo 2°. Para aquellos usuarlos prestadores del servicio de alcantarillado que no cuenten con Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV aprobado y, que a su vez no presenten durante el proceso de consulta su propuesta de meta individual de carga contaminante y el número de vertimientos puntuales eliminados por cuerpo de agua, la autoridad ambiental competente, con base en la mejor información disponible, establecerá la meta de carga contaminante para dicho usuario, especificando anualmente para el quinquenio

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente 01-May-17





tanto la carga total contaminante como el número total de vertimientos puntuales eliminados por cuerpo de agua. Lo anterior, sin perjuicio de lo que disponga sobre la materia la autoridad ambiental competente en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos cuando sea probado, y de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que teniendo en cuenta lo anterior y hechas las consideraciones de orden jurídico y conforme a las funciones de control y seguimiento atribuidas a La Corporación con ocasión a la aprobación de los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos -PSMV- en su ejecución y con fundamento en lo establecido en el Informe Técnico N° 112-1210 del 28 de septiembre de 2017 y la información presentada por la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SAN LUIS S.A.S E.S.P, se toman unas determinaciones y formulan unos requerimientos, lo cual se establecerá en la parte dispositiva del presente Acto.

Que es competente el Subdirector de Recursos Naturales para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO ACOGER a la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SAN LUIS S.A.S E.S.P identificada con Nit 900.515.140-9, a través de su Representante Legal el señor WILLIAM VERGARA MEJÍA, identificado con cédula de ciudadanía número 15.447.893, el informe de avance del PSMV de los semestres 02 del 2015, y 01 y 02 del 2016, puesto que la información no precisa o realiza una descripción de las actividades ejecutadas y no se presentan los respectivos soportes.

ARTÍCULO SEGUNDO: NO ACOGER a la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SAN LUIS S.A.S E.S.P, a través de su representante legal el señor WILLIAM VERGARA MEJÍA, la solicitud de modificación del cronograma del PSMV, toda vez que:

- Dicho cronograma no es suficientemente claro, puesto que se plantea reposición de redes y se propone una meta 100 %, lo cual es confuso, puesto que al no indicar los metros lineales a reponer se infiere que se repondrá toda la red, en este caso de debió proyectar la actividad faltante para cumplir con la propuesta o metal inicial
- Se reemplaza la construcción de tres plantas de tratamiento por la construcción de la PTAR del sector San Joaquín, pero en el cronograma no se suprimen estas actividades y se mantienen aunque sin meta, además no se presente el debido sustento del cambio de actividad.
- El cronograma propuesto a 10 años, no es pertinente, dado que es demasiado tiempo para que entre en operación la nueva PTAR, además es menester recordar que el tiempo inicial establecido en el PSMV fue de 10 años.

ARTÍCULO TERCERO: NO AGOGER a la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SAN LUIS S.A.S E.S.P, a través de su representante legal el señor WILLIAM VERGARA MEJÍA, la solicitud de reconsiderar la implementación del funcionamiento de la PTAR Circuito 1 durante las 24 horas, dado que no se presentaron evidencias o un sustento que demuestre que no se genera vertimiento en horario nocturno, además en la Corporación se encuentran registros de monitoreo realizado por la Universidad Católica en horas de la noche donde se evidencia un caudal promedio vertido de 18 L/s.

ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR a la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SAN LUIS S.A.S E.S.P., a través de su representante legal el señor WILLIAM VERGARA MEJÍA,



para que dé cumplimiento a las siguientes obligaciones, en un término de treinta (30) días calendario contados a partir de la notificación del presente acto administrativo:

- 1. Ajustar y complementar los informes de avance del PSMV con una descripción más detallada de las actividades ejecutadas y los respectivos soportes incluyendo el informe de avance del primer semestre de 2017.
- 2. Ajustar la solicitud de modificación del PSMV con la debida sustentación y la proyección de actividades, teniendo en cuenta que no se deben especificar las cantidades de obra que se requieren para cumplir la meta inicial, incluir la sustentación de la eliminación de 3 circuitos y presentar mayor información de la nueva PTAR, cuyo cronograma se debe proyectar en el corto plazo.
- 3. Dar respuesta a los requerimientos que se encuentran pendientes de las PTARS:
 - 3.1. Instalación de valla en todas las PTARS
 - 3.2. Reemplazo de la rejilla del vertedero triangular de la PTAR Circuito 1
 - 3.3. Procedimiento y evidencias o ambientalmente seguro de los lodos
- 4. Presentar en el próximo informe de avance, evidencias de la finalización del convenio Fase 1 del plan maestro con recursos del PDA, donde se especifiquen las actividades v cantidades ejecutadas.
- 5. Las actas de reunión no son suficientemente claras; por lo que se debe precisar las actividades y las cantidades ejecutadas en el componente de saneamiento y especialmente lo concerniente al PSMV, (Actas de recibo de obra, de liquidación, informe de actividades u otro).

ARTÍCULO QUINTO: ADVERTIR a la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SAN LUIS S.A.S E.S.P, a través de su representante legal el señor WILLIAM VERGARA MEJÍA, que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente acto administrativo, dará lugar a la aplicación las sanciones que determina la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR de manera personal el contenido de la presente actuación a la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SAN LUIS S.A.S E.S.P., a través de su representante legal el señor WILLIAM VERGARA MEJÍA.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: INDICAR que contra el presente Acto Administrativo, no procede recurso alguno quedando agotada la vía administrativa conforme a lo dispuesto en el artículo 75 y 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR la PUBLICACIÓN del presente acto administrativo en Boletín Oficial de CORNARE a través de su Página Web, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

IER PARRA BEDOYA

UBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES

pediente: 056601901694

Proceso: control y seguimiento PSMV
Proyectó: Daniela Ospina Cardona. Fecha: 05 de octubre del 2017 /Grupo Recurso Hídrico

Revisó. Abogada Diana Unbe Quintero

Gestión Ambiental, social, partientativa y transparente



CITES Aeropuerto José Maria Córda